

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

EDGARDO MARCIAL DIAZ

Peticionario

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de San
Juan

KLCE201600105

Civil Núm.:
KLA2010G0543

Sobre:
Reducción de un 25%
Según El Código Penal
2012 Art. 67

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece ante este foro el Señor Edgardo Marcial Díaz (peticionario o Señor Marcial) mediante un escrito titulado *Moción por Derecho Propio*, el cual fue clasificado por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones como un *Certiorari*.

El petionario se encuentra confinado en la Institución Correccional Guerrero de Aguadilla.

Para disponer del presente recurso, prescindiremos de la comparecencia de la parte recurrida, según nos faculta la Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7. Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el recurso de título por falta de jurisdicción.

I

El 22 de diciembre de 2015 el petionario tramitó el recurso de epígrafe a través del correo del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El mismo fue presentado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 20 de enero de 2016. El escrito no hace referencia a un dictamen el cual podamos revisar. Tampoco lo

acompañó con documentos que sirvan como apéndice al cual pudiéramos hacer referencia y determinar nuestra jurisdicción. El peticionario presentó el siguiente escrito;

Mocion[sic] por Derecho Propio:

Solicito muy respetuosamente el ser Participe[sic] de lo que Establese[sic] la ley. Por Medio[sic] del Codigo[sic] Penal del 2012 atravez[sic] Del[sic] Art. 67 Del[sic] Presente[sic] código con Atenuantes[sic].

Al Honorable Tribunal:

Comparece El[sic] Sr. Edgardo Marcial Diaz Por[sic] derecho propio, quien muy Respetuosamente[sic] expone, alega y solicita:

- 1) El dia[sic] 28 de febrero del[sic] 2011, el Honorable Tribunal de Primera Instancia de San Juan emiti[sic] Sentencia en los delitos ya antes Mencionado[sic] y dictando Centencia[sic] de 7 años De[sic] cárcel concurrentes.
- 2) Habiendo Asumido[sic] la responsabilidad de Culpabilidad[sic], sin haber llevado Acabo[sic] el que dicho Tribunal y su equipo de Trabajo[sic] entrase en gastos extras, Me[sic] sentenciaron el ausencia por la Culpabilidad[sic] de los Delitos[sic].
- 3) Por Medio[sic] de dicha Mocion[sic] dejo Saber[sic] que Cotejando[sic] el Codigo[sic] Penal del 2012 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico Aparece[sic] lo que es el Art. 67, el cual establece que siendo Considerado[sic] Por[sic] el Tribunal sentenciador, el Podra[sic] tomar en Consideración[sic] la existencia de Circunstancias[sic] Atenuantes[sic] el cual se podra[sic] reducir hasta un 25% de la Pena[sic] fija establecida.
- 4) Por Medio[sic] de dicha Moción Solicitamos[sic] a este Honorable Tribunal que tome de su tiempo y coteje, examine y analise[sic] Dicho[sic] expediente y dicha Solicitud[sic] Aquí[sic] expuesta.
- 5) De la Misma[sic] Forma[sic] tome la dispocision[sic] dicho Tribunal ya antes Mencionado[sic] con Sumo[sic] Respeto[sic] de llevar a Cabo[sic] la decisión Correspondiente[sic], de acuerdo a lo Aquí[sic] Expuesto[sic].
- 6) Habiendo expuesto lo aqui[sic] escrito Por[sic] Medio[sic] de dicha Moción[sic], Solicitamos[sic] el que luego de haber dado con lugar la misma sele[sic] envíe[sic] copia a los Departamentos[sic] Correspondientes[sic].

7) Por lo cual se solicita muy respetuosamente, a este Honorable Tribunal declare con lugar la Presente[sic] Moción.

8) Muy respetuosamente solicitamos que emita esta orden con Cualquier[sic] otro Pronunciamiento[sic] que en derecho Proceda[sic].

Respetuosamente sometida en la Carcel[sic] Guerrero de Aguadilla el 22 de diciembre del[sic] 2015.

Debido a lo escueta de su petición, carente de apéndices, mediante Resolución, el 5 de febrero de 2016 solicitamos al TPI los autos originales los cuales fueron recibidos en este Tribunal el 10 de febrero de 2016.

II

Es menester indicar que un confinado al acudir en un recurso apelativo no se encuentra en desventaja por estar limitada su libertad. Por el contrario, estos litigantes tienen un trato deferencial en comparación con el ciudadano común y corriente que goza de su libertad. Nuestro reglamento le reconoce e identifica unas limitaciones propias de su confinamiento; por ello podemos ser algo flexibles en cuanto a la presentación del escrito. Sin embargo, esto no es razón para no cumplir con los requisitos mínimos de forma que establece nuestro Reglamento.

Nos corresponde primeramente analizar en todo caso si poseemos jurisdicción para atenderlo, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882 (2007). Por tanto, antes de entrar a los méritos de un asunto, debemos asegurarnos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo, supra*, a la pág. 883; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre... puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

Por tanto si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445,447 (2012).

Como corolario de lo anterior, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, 4 L.P.R.A. XXII-B, que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar

un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

La parte que promueve la acción tiene que acreditar la jurisdicción y que ha cumplido con los requisitos necesarios para la presentación del recurso. Al ser privilegiadas, las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia. Por lo tanto, cuando no hay jurisdicción, el Tribunal, lo único que puede hacer es desestimar la causa, *Vega Rodríguez v. PRTC*, 156 DPR 585, pág. 195 (2002). Es deber del foro apelativo examinar su propia jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 D.P.R. 511, a la pág. 513 (1984).

III

Tanto del escrito ante nuestra consideración como de los autos originales no surge que el peticionario haya acudido en primer lugar al TPI. No presenta resolución, orden o sentencia la cual podamos referirnos. Tampoco alega que el foro sentenciador haya cometido algún error. Debemos entender que su petición va dirigida a una corrección de sentencia conforme la Regla 185 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 185. Este planteamiento tiene que presentarse en primer lugar ante el foro sentenciador, el TPI, y luego, de no estar conforme con el resultado, acudir al Tribunal de Apelaciones. Una vez el foro de Instancia atiende y resuelve la moción al amparo de la Regla 185 de las de Procedimiento Criminal, supra, entonces puede recurrir ante este foro apelativo.

El Señor Marcial, al acudir en primer lugar ante este Tribunal nos impide atender este caso. Por tanto, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción por prematuridad. Ahora bien, esto no priva al peticionario de acudir al TPI y presentar su petición debidamente perfeccionado.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción por prematuridad conforme la Regla 83(c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(C).

Notifíquese a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones